



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1516/2025.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía La Magdalena Contreras.**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiuno de mayo de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA PRESIDENTA**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ**  
**SECRETARIA TÉCNICA**

# Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.1516/2025

Sujeto Obligado:  
Alcaldía La Magdalena Contreras

Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó  
la parte  
recurrente?



Respecto de trabajos de poda realizados en una Unidad Habitacional solicitó conocer las calles en las que se realizó, nombre cargo y copia de la certificación ambiental de las personas que realizaron los trabajos, así como saber si los trabajos se realizaron en vía pública.

Por la entrega de información incompleta.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**SOBRESEER** el recurso de revisión por quedar sin materia y **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General por revelar datos personales.

**Palabras clave:**

**Podas, Desarmes, Intervenciones, Árboles, Áreas Verdes, Condominio, Nombre, Cargo, Certificación Ambiental, Incompleta, Huella Dactilar.**

## ÍNDICE

|                              |    |
|------------------------------|----|
| <b>GLOSARIO</b>              | 3  |
| <b>I. ANTECEDENTES</b>       | 4  |
| <b>II. CONSIDERANDOS</b>     | 6  |
| 1. Competencia               | 6  |
| 2. Requisitos de Procedencia | 7  |
| 3. Causales de Improcedencia | 8  |
| 4. Vista                     | 16 |
| <b>III. RESUELVE</b>         | 16 |

## GLOSARIO

|                                                    |                                                                                                                                           |
|----------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Constitución de la Ciudad</b>                   | Constitución Política de la Ciudad de México                                                                                              |
| <b>Constitución Federal</b>                        | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos                                                                                     |
| <b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b> | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| <b>Ley de Transparencia</b>                        | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México                                       |
| <b>Sujeto Obligado</b>                             | Alcaldía La Magdalena Contreras                                                                                                           |



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1516/2025**

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:  
INFOCDMX/RR.IP.1516/2025**

**SUJETO OBLIGADO:  
ALCALDÍA LA MAGDALENA CONTRERAS**

**COMISIONADO PONENTE:  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>**

Ciudad de México, a veintiuno de mayo de dos mil veinticinco.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1516/2025**, interpuesto en contra de la Alcaldía La Magdalena Contreras, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** el recurso de revisión por quedar sin materia y **SE DA VISTA** por revelar datos personales, con base en lo siguiente:

**I. A N T E C E D E N T E S**

1. El veintiuno de abril de dos mil veinticinco, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074725000705, a través de la cual solicitó lo siguiente:

*“Se solicita a la Alcaldía La Magdalena Contreras la siguiente información respecto a las podas, desarmes e intervenciones en general realizadas en árboles y áreas verdes del condominio Unidad Habitacional Independencia durante los días 6 al 11 de abril de 2025:*

- 1.- Indicar en que calles del condominio Unidad Habitacional Independencia específicamente se realizó podas o desarmes.*
- 2.- Se solicita el nombre cargo y copia de la certificación ambiental de las personas que realizaron los trabajos en cita.*
- 3.- Los trabajos motivo de esta solicitud de información se realizaron en vía pública?” (Sic)*

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Karla Correa Torres.

2. El veintinueve de abril de dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la siguiente respuesta emitida por la Dirección General de Servicios Urbanos:

“...

*Al respecto, me permito informar lo siguiente:*

*Respuestas:*

*1.- Unidad Habitacional Independencia "San Ramón".*

*Calles: Zarco, Martín Garatuza, Clemencia, Calandria y Grandeza Mexicana.*

*2.- C. David Alberto Bustamante Oropeza. J. U. D. de Arbolado, Parques y Jardines.*



SOLICITUD DE INFORMACIÓN

3.-



2024-2025

| Trabajos Realizados                                                                                                                          |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Poda de 65 árboles de diferentes especies y altura, respectivamente, para liberación de luminarias, aclareo, saneamiento y limpieza de copa. |
| Recolección de 60 m3, producto generado por podas y retiro de árboles con peligro de colapso.                                                |
| Retiro de 14 árboles secos, muertos en pie con peligro de colapso.                                                                           |
| Limpieza General de 21,640 m2.                                                                                                               |

...” (Sic)

3. El treinta de abril de dos mil veinticinco, la parte recurrente interpuso recurso de revisión externando lo siguiente:

*“Respuesta incompleta En el punto 2 de la solicitud de información se solicita copia de la certificación ambiental de las personas que realizan los trabajos en cita y NO SE RECIBIERON, SE SOLICITA ENVIEN LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS. En el punto 3 de la solicitud de información se solicita saber si los trabajos motivo de esta solicitud de información se realizaron en vía pública y NO HUBO RESPUESTA, SE SOLICITA RESPONDER SI O NO” (Sic)*

4. Por acuerdo del siete de mayo de dos mil veinticinco, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión y proveyó sobre la

admisión de las constancias de la gestión realizada en el Sistema electrónico SISAI de la Plataforma Nacional de Transparencia.

5. El trece de mayo de dos mil veinticinco, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convenía e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

6. Por acuerdo del diecinueve de mayo de dos mil veinticinco, el Comisionado Ponente dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado emitiendo alegatos y haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, asimismo, dio cuenta de que la parte recurrente no manifestó lo que a su derecho convenía.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## II. CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220,

233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos de Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** A través del medio de impugnación la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**<sup>2</sup>

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el Sujeto Obligado notificó la respuesta el veintinueve de abril de dos mil veinticinco, por lo que, el plazo de quince días hábiles con los cuales contaba la parte recurrente para manifestarse transcurrió del treinta de abril al veintidós de mayo, lo anterior descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de

---

<sup>2</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así tampoco se contabilizaron los días uno y cinco de mayo al declararse como inhábiles de conformidad con el Acuerdo 6091/SO/04-12/2024 aprobado por el Pleno de este Instituto.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se presentó el treinta de abril de dos mil veinticinco, esto es, al primer día hábil del plazo otorgado para tal efecto.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>3</sup>.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión y en función de que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, dicho acto podría actualizar la causal de sobreseimiento en el recurso de revisión con fundamento en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia:

*“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...  
*II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*  
...”

El artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dispone que procederá el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988



a la información pública transgredido, cesando así sus efectos, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese sentido, para que la causal aludida pueda actualizarse se debe cumplir con los requisitos exigidos al tenor de lo previsto en el **Criterio 07/21**, del que se cita su contenido:

**Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria.** Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Así, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, lo cual **se acreditó**, como se muestra a continuación:

**MANIFESTACIONES Y ALEGATOS RECURSO DE REVISIÓN RR.IP 1516/2025**

1 mensaje

Unidad de Transparencia Alcaldía Magdalena Contreras <ut.lmc@cdmx.gob.mx>  
Para: [REDACTED]

13 de mayo de 2025, 16:39

**P R E S E N T E**

Por medio de la presente, con fundamento en los artículos primero y segundo del "ACUERDO POR EL QUE SE AUTORIZA EL USO DE MEDIOS REMOTOS TECNOLÓGICOS DE COMUNICACIÓN COMO MEDIOS OFICIALES PARA CONTINUAR CON LAS FUNCIONES ESENCIALES Y SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS EN LAS DEPENDENCIAS, ÓRGANOS DESCONCENTRADOS, ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON MOTIVO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR CAUSA DE FUERZA MAYOR DEL CONSEJO DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO"; publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 06 de abril de 2020; en correlación con los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y el numeral primero del ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA EL USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS PARA REALIZAR LAS NOTIFICACIONES RELATIVAS A LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, DENUNCIAS Y PROCEDIMIENTOS INTERPUESTOS ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Se notifica el oficio AL-MACO/SUT/335/2025, de fecha 13 de mayo de dos mil veinticinco y sus anexos, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia.

Constancias con las cuales se da cumplimiento al acuerdo, emitido por ese Órgano Garante, relacionada con el Recurso de Revisión con número de expediente INFOCDMX/RR.IP.1516/2025, relacionado con la Solicitud de Información Pública con número de folio 092074725000705.

ATENTAMENTE  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA ALCALDÍA LA MAGDALENA CONTRERAS

**2 adjuntos**

 INFOCDMX\_RR.IP.1516\_2025\_20250513\_0003\_acuse\_de\_envio\_de\_notificacion\_del\_sujeto\_obligado\_al\_recurrente.pdf  
210K

 1516\_2025.pdf  
1110K

Así, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, es pertinente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta primigenia, el agravio hecho valer y la respuesta complementaria de la siguiente manera:

**a) Solicitud de información.** El interés de la parte recurrente es conocer respecto a las podas, desarmes e intervenciones en general realizadas en árboles y áreas verdes del condominio Unidad Habitacional Independencia durante los días 6 al 11 de abril de 2025 lo siguiente:

- 1.- Indicar en qué calles del condominio Unidad Habitacional Independencia específicamente se realizaron podas o desarmes.
- 2.- Nombre, cargo y copia de la certificación ambiental de las personas que realizaron los trabajos.

3.- Saber si los trabajos motivo de la solicitud se realizaron en vía pública.

**b) Respuesta Primigenia.** El Sujeto Obligado por conducto de la Dirección General de Servicios Urbanos atendió de la siguiente forma la solicitud:

- En atención al requerimiento 1, informó que las calles en las que se realizaron los trabajos referidos, a saber, Zarco, Martín Garatuza, Clemencia, Calandria y Grandeza Mexicana.
- En atención al requerimiento 2, informó como nombre el C. David Alberto Bustamante Oropeza y cargo J. U. D. de Arbolado, Parques y Jardines.
- En atención al requerimiento 3, entregó la siguiente tabla titulada “Trabajos Realizados”:

|     |                                                                                                                                              |
|-----|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 3.- | Trabajos Realizados                                                                                                                          |
|     | Poda de 65 árboles de diferentes especies y altura, respectivamente, para liberación de luminarias, aclareo, saneamiento y limpieza de copa. |
|     | Recolección de 60 m3, producto generado por podas y retiro de árboles con peligro de colapso.                                                |
|     | Retiro de 14 árboles secos, muertos en pie con peligro de colapso.                                                                           |
|     | Limpieza General de 21,640 m2.                                                                                                               |

**c) Síntesis de agravios.** Del medio de impugnación se extrae que la inconformidad medular de la parte recurrente es la entrega de información incompleta por lo siguiente:

- En el requerimiento 2 se solicitó copia de la certificación ambiental de las personas que realizan los trabajos en cita y no se recibieron.
- En el requerimiento 3 se solicitó saber si los trabajos motivo de la solicitud se realizaron en vía pública y no hubo respuesta, se solicita responder si o no.

De la lectura al recurso de revisión, se advierte que la parte recurrente no externó inconformidad con la atención dada al requerimiento 1, entendiéndose como consentido tácitamente, por lo que, este Órgano Colegiado determina que dicho requerimiento no formará parte del estudio de la presente resolución.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** y **ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO.**

**d) Estudio de la respuesta complementaria.** Una vez que el Sujeto Obligado conoció de la admisión del recurso de revisión notificó la siguiente respuesta complementaria emitida por la Dirección General de Servicios Urbanos:

“ ...

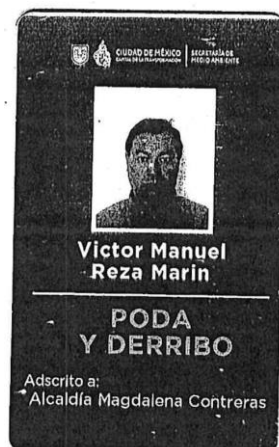
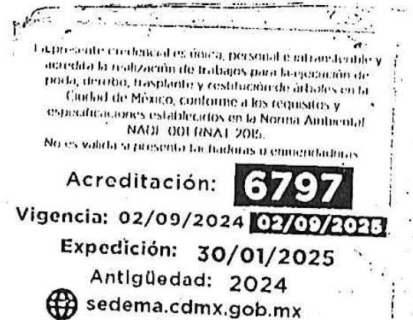
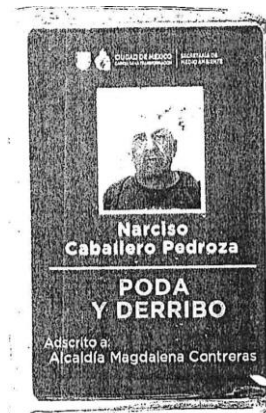
*Al respecto, con fundamento en los artículos 2, 3, 8, 11, 14, 14, 20 y 21 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se responde la solicitud citada de la siguiente manera:*

*En atención al punto 2, se anexan tres copias de la certificación ambiental de las personas que realizaron los trabajos.*

*Del punto 3, le informo que NO es considerado como vía pública, la alcaldía La Magdalena Contreras, lo tiene definido como propiedad privada.*

...” (Sic)

A la respuesta complementaria se adjuntaron tres certificaciones de las personas que realizaron los trabajos, de los que se muestran los siguientes extractos:



Expuesta como fue la respuesta complementaria, este Instituto derivado de su análisis advirtió lo siguiente:

- El Sujeto Obligado **satisfizo en su totalidad el requerimiento 2**, toda vez que, **entregó las certificaciones ambientales requeridas**, en la que es posible observar nombre, cargo y adscripción, así como el número de acreditación, vigencia y fecha de expedición.
- El Sujeto Obligado **satisfizo en su totalidad el requerimiento 3**, toda vez que, **de forma categórica informó que los trabajos no se realizaron en la vía pública**, sino que, lo tiene definido como propiedad privada.

Así, frente al contexto expuesto, se demuestra que con la emisión de la respuesta complementaria quedó **superada y subsanada la inconformidad de la parte recurrente**, en consecuencia, esta autoridad colegiada determina dicha respuesta actualiza la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia.

Sirve de apoyo al razonamiento anterior el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO<sup>4</sup>**.

Pues es claro que a través de la respuesta complementaria se atendió la solicitud de estudio, cumpliendo con lo establecido en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

## ***TITULO SEGUNDO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS***

---

<sup>4</sup> **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.



**CAPITULO PRIMERO**  
**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...  
*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*  
..."

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y **por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular**, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**<sup>5</sup>.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

---

<sup>5</sup> **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

**CUARTO. Vista.** Este Instituto advirtió que **el Sujeto Obligado** al entregar la respuesta complementaria **reveló las huellas dactilares** contenidas en las certificaciones ambientales, información que se trata datos personales biométricos.

Por tal motivo, resulta procedente **DAR VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General para que determine lo que en derecho corresponda, lo anterior con fundamento en los artículos 247, 264 fracción IV, 265 y 268, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anterior, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

### III. RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el recurso de revisión por quedar sin materia.

**SEGUNDO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción IV, 265 y 268, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General para que determine lo que en derecho corresponda.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Poder Judicial de la Federación. Asimismo, y de



conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

**QUINTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de Ley.